



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-21/2023 Y SM-JE-22/2023 ACUMULADOS

ACTORA Y ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Y FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 26 de abril de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, por un lado: i) declaró infundado el incidente presentado por la impugnante contra el supuesto incumplimiento de sentencia por actos que, a su parecer, constituían VPG atribuidos al denunciado; al considerar que, desde el 27 de mayo de 2022, tuvo por cumplido lo ordenado en el PES principal, por lo que instruyó su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y por otro lado, ii) dio vista y ordenó remitir al Instituto Local el escrito de la impugnante, a fin de que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, por un lado: i) contrario a lo alegado por la actora (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), **debe quedar firme** la determinación de declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia porque, con independencia de lo acertado de los razonamientos del Tribunal Local, es correcta su decisión, pues, del escrito presentado por la impugnante se advierte que los hechos atribuidos al denunciado, con los que pretende acreditar que incumplió la orden de abstenerse de realizar acciones que intimiden o dañen a la impugnante, realmente son actos nuevos, los cuales no tienen relación directa con lo resuelto ni con los hechos que dieron origen a la controversia y lo concretamente ordenado en el procedimiento de origen, por lo que no podría ser materia de análisis como un incumplimiento de sentencia, y por otro lado, ii) **también debe quedar firme** la vista que ordenó el Tribunal Local al Instituto Local con los supuestos actos de VPG, porque, contrario a lo alegado por el actor

(Fernando Alférez), conforme al deber especial de cuidado que tienen las autoridades para avisar o informar a otras de hechos que podrían estar dentro del ámbito de sus atribuciones, al advertir la posible existencia de nuevos actos que pudieran constituir VPG contra la impugnante, podía dar vista al Instituto Local para que inicie el PES que corresponda.

Índice

Glosario2
Competencia, acumulación, tercero interesado y procedencia2
Antecedentes4
Estudio de fondo6
 Apartado preliminar. Materia de la controversia6
 Apartado I. Decisión8
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones8
 Tema i. La materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está determinada por lo resuelto en la propia ejecutoria, a partir de los hechos que dieron origen a la controversia y los actos concretamente ordenados8
 1. Marco jurídico respecto de la materia de incumplimiento de sentencia8
 2. Caso concreto9
 3. Valoración10
 Tema ii. El Tribunal de Aguascalientes puede dar vista a la autoridad que considere competente, al advertir hechos que pudieran constituir alguna infracción, como la VPG13
 1. Las vistas no causan perjuicio por sí mismas, ni constituyen una sanción por sí mismas, ni una sanción o acto de molestia13
 2. Caso concreto13
 3. Valoración14
Resuelve19

Glosario

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/Fernando Alférez/el impugnante:	Fernando Alférez Barbosa.
La impugnante/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Aguascalientes/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia, acumulación, tercero interesado y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de medios de impugnación promovidos contra una resolución incidental sobre incumplimiento de sentencia, emitida por el Tribunal de Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 38, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación.
 Con la precisión de que el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación



2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que las personas impugnantes controvierten la misma resolución incidental. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JE-22/2023 al diverso SM-JE-21/2023, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Tercero interesado. El 28 de marzo, compareció con tal carácter Fernando Alférez, quien se ostenta como denunciando, en el expediente SM-JE-21/2023, conforme a los siguientes razonamientos:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque en el escrito presentado se hace constar el nombre de quien comparece, se advierte la firma autógrafa, así como la calidad de quien lo suscribe.

b. Fue presentado de manera **oportuna**³, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación inició a las 14:15 horas del 24 de marzo y concluyó a las 14:00 horas del 29 siguiente, y la persona interesada compareció el 28 de marzo a las 10:25 horas ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local⁴.

c. **Fernando Alférez** está **legitimado** por tratarse de un ciudadano que comparece con un interés contrario al de la inconforme.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque pretende demostrar la ilegalidad con la que la inconforme controvierte la resolución impugnada⁵.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁶, conforme a lo siguiente:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque las demandas tienen los nombres y firmas de quienes promueven; identifican la resolución impugnada, la autoridad

en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **2 de marzo de 2023**, porque las demandas que dieron origen a los juicios se presentaron con posterioridad a dicha fecha.

No pasa inadvertido para esta Sala que, en la Controversia Constitucional 261/2023, el Ministro Instructor otorgó la suspensión del referido Decreto, sin embargo, derivado de que el presente asunto se presentó antes de que surtiera efectos dicha suspensión (28 de marzo), la normativa aplicable es la expedida en marzo de 2023.

Lo anterior, conforme con el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

Asimismo, conforme lo establecido en el Acuerdo de Sala, emitido en el SM-JE-1147/2023 y SM-JDC-126/2023 acumulados.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

³ Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Como se advierte de la foja 029 del expediente principal del SM-JE-21/2023.

⁵ En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Véanse acuerdos de admisión.

que la emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 16 de marzo, se notificó el día siguiente⁷ y las demandas se presentaron el 24 de marzo⁸.

d. Los impugnantes están **legitimados** para promover los presentes juicios, porque se trata de una ciudadana y un ciudadano por sí mismos, alegando que la resolución impugnada les causa afectación, a la impugnante porque no se aplicaron las medidas necesarias para que se ejecutara lo ordenado por la propia responsable, en una sentencia previa que declaró la existencia de VPG, y al denunciado por la vista que se dio al Instituto Local para que iniciara el PES correspondiente con los actos presuntamente constitutivos de VPG.

4

e. La impugnante y el denunciado cuentan con **interés jurídico**, porque controvierten la resolución del Tribunal de Aguascalientes, la cual consideran adversa a sus intereses.

Antecedentes⁹

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de octubre de 2021, **inició el proceso electoral local 2021-2022** en Aguascalientes, a fin de renovar la gubernatura.

2. El 9 de febrero de 2022, **la impugnante se registró** como precandidata a la gubernatura por el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. El 14 de marzo de 2022, **la impugnante denunció** al Secretario de Organización de Morena en Aguascalientes, Fernando Alférez, por diversas

⁷ Véanse cédulas de notificación visibles de las fojas 35 a 38 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SM-JE-21/2023.

⁸ Dicho plazo transcurrió del 20 al 24 de marzo, sin contar el martes 21, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo, 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, así como lo establecido en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁹ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

expresiones en una nota periodística publicada en el portal digital de nombre “HidroCálidoDigital.com la verdad por delante”, las cuales, en su concepto, constituyeron VPG en su contra¹⁰.

2. El 30 de marzo siguiente, el Tribunal Local determinó la existencia de VPG, atribuida al Secretario de Organización de Morena en Aguascalientes, Fernando Alférez, por las expresiones denunciadas contenidas en la nota periodística, dirigidas a la impugnante¹¹, por tanto, lo multó con \$4,481, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, ordenó como medidas de reparación integral que el denunciado se abstuviera de intimidar, molestar o causar daño a la impugnante, difundir una disculpa pública y que asista a capacitaciones en materia de VPG [TEE-PES-009/2022]¹².

3. El 27 de mayo 2022, el Tribunal de Aguascalientes tuvo por cumplida su sentencia, al considerar que el denunciado cumplió con lo ordenado, por lo que ordenó su archivo como asunto concluido¹³.

5

III. Incidente de incumplimiento de sentencia local y resolución actualmente impugnada

¹⁰ Lo que se describe a continuación:

 <p>ni le va ni le viene a MORENA: Alférez Barbosa</p> <p>A MORENA ni le va ni le viene que [REDACTED] por este partido, sea ahora la precandidata a la gubernatura por [REDACTED] pues nunca estuvo afiliada a MORENA, por lo que su salida es irrelevante, esto junto con la de otros supuestos morenistas que se fueron con ella para sumarse a su plan de trabajo, señaló el secretario de Organización del Movimiento de Regeneración Nacional, Fernando Alférez Barbosa.</p> <p>Manifestó que [REDACTED] nunca está afiliada a MORENA, es ahijada de Ricardo Monreal, o sea, yo veo a los morenistas trabajando a través de una precandidatura única que está poniendo nerviosos a los adversarios.</p> <p>En ese sentido, cuestionó: “¿Quién es [REDACTED] pues es una arribista más del PRI, ahijada de Ricardo Monreal, es nacida en Zacatecas, es lo único que puedo referir de ella, pero de que afecta a MORENA, pues no, más bien [REDACTED] debería de responder las acusaciones que tiene tanto ella como otros diputados de la caja negra, eso es lo que yo estoy viendo”.</p> <p>En lo que respecta a Ricardo Rodríguez, ex-titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien junto con supuestos militantes de MORENA lanzara huevazos al dirigente nacional del partido, Mario Delgado, dijo que sus acciones tampoco preocupan al partido.</p> <p>“Ricardo Rodríguez no nos preocupa porque pues a él está denigrando el apoyo que le dio Carlos Urzúa Macías, él debería preocuparse por las acusaciones que están presentadas contra él y que están pesando en la función pública, a él debería de preocuparle la denuncia que le puso Nora Ruvalcaba cuando Nora fue delegada del INDEP y el propio Ricardo era su jefe, de eso a no ser aspirante de una candidatura en donde ni siquiera se le tomó en consideración”.</p> <p>Aseguró que pese a estos acontecimientos, el partido MORENA hoy en día más unido que nunca, toda vez que se cuenta con una precandidata, en este caso Nora Ruvalcaba, “identificada con la marca, identificada con el Presidente y con la militancia”.</p>	<p>A MORENA ni le va ni le viene que [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por este partido, sea ahora la precandidata a la gubernatura por [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues nunca estuvo afiliada a MORENA, por lo que su salida es irrelevante, esto junto con la de otros supuestos morenistas que se fueron con ella para sumarse a su plan de trabajo, señaló el secretario de Organización del Movimiento de Regeneración Nacional, Fernando Alférez Barbosa.</p> <p>Manifestó que [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ni siquiera está afiliada a MORENA, es ahijada de Ricardo Monreal, o sea, yo veo a los morenistas trabajando a través de una precandidatura única que está poniendo nerviosos a los adversarios.</p> <p>En ese sentido, cuestionó: “¿Quién es [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? pues es una arribista más del PRI, ahijada de Ricardo Monreal, es nacida en Zacatecas, es lo único que puedo referir de ella, pero de que afecta a MORENA, pues no, más bien [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia debería de responder las acusaciones que tiene tanto ella como otros diputados de la caja negra, eso es lo que yo estoy viendo”.</p> <p>En lo que respecta a Ricardo Rodríguez, ex-titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien junto con supuestos militantes de MORENA lanzara huevazos al dirigente nacional del partido, Mario Delgado, dijo que sus acciones tampoco preocupan al partido.</p> <p>“Ricardo Rodríguez no nos preocupa porque pues a él está denigrando el apoyo que le dio Carlos Urzúa Macías, él debería preocuparse por las acusaciones que están presentadas contra él y que están pesando en la función pública, a él debería de preocuparle la denuncia que le puso Nora Ruvalcaba cuando Nora fue delegada del INDEP y el propio Ricardo era su jefe, de eso a no ser aspirante de una candidatura en donde ni siquiera se le tomó en consideración”.</p> <p>Aseguró que pese a estos acontecimientos, el partido MORENA hoy en día más unido que nunca, toda vez que se cuenta con una precandidata, en este caso Nora Ruvalcaba, “identificada con la marca, identificada con el Presidente y con la militancia”.</p>
---	---

¹¹ Concretamente por las siguientes: “...ni siquiera está afiliada a MORENA, es ahijada de Ricardo Monreal... ¿Quién es...?, pues es una arribista más del PRI, ahijada de Ricardo Monreal, es nacida en Zacatecas...”

¹² Sentencia impugnada ante Sala Superior, quien, al resolver el SUP-JRC-31/2022 desechó la demanda por falta de firma autógrafa.

¹³ Véase de la foja 193 a la 197 del Cuaderno Accesorio 1, del SM-JE-21/2023.

1. El 8 de marzo de 2023¹⁴, **la impugnante solicitó** al Tribunal Local que tuviera por incumplida la sentencia local, pues alega que el 19 de julio de 2022, en una reunión de militantes de Morena, el denunciado realizó diversas manifestaciones que, desde su perspectiva, constituyen VPG.

2. El 16 de marzo siguiente, **el Tribunal de Aguascalientes emitió la resolución incidental** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución incidental impugnada**¹⁵, el Tribunal de Aguascalientes: **i)** declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, al señalar que, desde el 27 de mayo de 2022, se tuvo por cumplida y ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido, sin embargo, **ii)** dio vista y ordenó remitir al Instituto Local el escrito de la impugnante, a fin de que iniciara el PES correspondiente.

6

2. **Pretensiones y planteamientos**¹⁶. Las personas impugnantes **pretenden**, en esencia, que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución incidental impugnada, pues: **i) la denunciante** señala que *las magistraturas del Tribunal Local no establecieron precepto legal alguno que sustente su determinación, también refiere se omitió establecer un motivo y fundamento para no declarar que el denunciado incumplió la sentencia, y en consecuencia ordenar las medidas necesarias para su ejecución y su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por VPG, ya que, en su concepto, no se precisó el motivo por el cuál no pueden ejecutar sus propias sentencias.*

ii) El denunciado señala, en esencia, que el Tribunal de Aguascalientes realizó una *indebida interpretación y aplicación de los artículos a que hace mención en su estudio de fondo*, pues en su concepto, los artículos en los que sostuvo su

¹⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

¹⁵ Resolución emitida en el TEEA-PES-009/2022, el 16 de marzo.

¹⁶ El 24 de marzo, la impugnante y el denunciado promovieron medios de impugnación ante esta Sala Monterrey.

El 27 y 29 de marzo, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocha, consultó a la Sala Superior sobre quién era la competente para conocer y resolver los medios de impugnación. El 4 de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Monterrey era la competente para resolverlos.

Una vez recibidos los medios de impugnación en este órgano colegiado, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocha, ordenó integrar los expedientes SM-JE-21/2023 y SM-JDC-31/2023 y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. El 21 siguiente, el Pleno determinó reencauzar el juicio ciudadano a juicio electoral SM-JE-22/2023 turnado al mismo ponente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor los radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



decisión de dar vista al Instituto Local para que iniciara un PES no son aplicables, por lo que no puede considerarse que su actuar cotidiano revictimice a la impugnante o genere otras conductas que puedan considerarse como VPG.

Aunado a que la responsable *se excedió en sus atribuciones y vinculó al Instituto Local a iniciar un PES sin que se cuente con los requisitos mínimos de una denuncia*, como una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la posible denuncia, tampoco exhibe pruebas perfeccionadas, ni presentó copias de traslado, por lo que, a su decir, no cumple los requisitos de una denuncia.

También refiere que la responsable es incongruente, derivado de que la impugnante alega un incumplimiento de sentencia y lo que se resuelve es dar vista al Instituto Local para que, de manera inmediata, inicie un PES, e *introduce en su análisis consideraciones no planteadas por la impugnante construyendo de forma oficiosa una alteración a lo solicitado*.

Además, alega que indebidamente suple la deficiencia de la queja, porque en su concepto, el escrito presentado por la impugnante *de ninguna manera puede considerarse como una denuncia para instaurarse un PES*, porque si la impugnante no hizo lo conducente para denunciarlo, no debió suplirse esa omisión con la determinación de que se inicie el PES.

Finalmente, señala que el Tribunal de Aguascalientes no establece *los fundamentos legales que pudieran encausar los hechos hacia la instauración de un procedimiento especial sancionador*, pues en su concepto, *del análisis de las constancias presentadas por la denunciante, no se evidencian actos o conductas que constituyan casos de VPG*, incluso, desarrolla un estudio para evidenciar que no se acreditan los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece para actualizar la VPG.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de las personas impugnantes: **i)** ¿fue correcto que el Tribunal Local declarara infundado el incidente de cumplimiento de sentencia? y **ii)** ¿la responsable estaba autorizada para dar vista al Instituto Local con los hechos que posiblemente constituyan una infracción, a fin de que iniciara el procedimiento correspondiente?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, por un lado: **i)** declaró infundado el incidente presentado por la impugnante contra el supuesto incumplimiento de sentencia por actos que, a su parecer, constituían VPG atribuidos al denunciado; al considerar que, desde el 27 de mayo de 2022, tuvo por cumplido lo ordenado en el PES principal, por lo que instruyó su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y por otro lado, **ii)** dio vista y ordenó remitir al Instituto Local el escrito de la impugnante, a fin de que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, por un lado: **i)** contrario a lo alegado por la actora (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), **debe quedar firme** la determinación de declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia porque, con independencia de lo acertado de los razonamientos del Tribunal Local, es correcta su decisión, pues, del escrito presentado por la impugnante se advierte que los hechos atribuidos al denunciado, con los que pretende acreditar que incumplió la orden de abstenerse de realizar acciones que intimiden o dañen a la impugnante, realmente son actos nuevos, los cuales no tienen relación directa con lo resuelto ni con los hechos que dieron origen a la controversia y lo concretamente ordenado en el procedimiento de origen, por lo que no podría ser materia de análisis como un incumplimiento de sentencia, y por otro lado, **ii)** **también debe quedar firme** la vista que ordenó el Tribunal Local al Instituto Local con los supuestos actos de VPG, porque, contrario a lo alegado por el actor (Fernando Alférez), conforme al deber especial de cuidado que tienen las autoridades para avisar o informar a otras de hechos que podrían estar dentro del ámbito de sus atribuciones, al advertir la posible existencia de nuevos actos que pudieran constituir VPG contra la impugnante, podía dar vista al Instituto Local para que inicie el PES que corresponda.

8

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. La materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está determinada por lo resuelto en la propia ejecutoria, a partir de los hechos que dieron origen a la controversia y los actos concretamente ordenados

1. Marco jurídico respecto de la materia de un incumplimiento de sentencia



El artículo 17 de la Constitución Federal establece, como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones¹⁷.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de vigilar el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

Es criterio de la Sala Superior que el objeto de un incidente relacionado con el cumplimiento o inexecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la controversia planteada, fundamentos, motivos y efectos que de ella deriven¹⁸.

9

De igual forma, la resolución que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.

Por ello, en atención al principio de congruencia, es posible afirmar que el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos y actos realizados por las partes o autoridades responsables vinculadas a su cumplimiento y, derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria¹⁹.

2. Caso concreto

El Tribunal de Aguascalientes, declaró infundado el incidente presentado por la impugnante contra el supuesto incumplimiento de sentencia por actos

¹⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁸ Criterio sostenido al resolver, entre otros, el SUP-JDC-10112/2020, SM-JDC-2733/2020, SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

¹⁹ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en diversos asuntos, entre otros: SM-JDC-977/2021, SM-JDC-73/2022 y SM-JDC-74/2022.

presuntamente constitutivos de VPG atribuidos al denunciado, al considerar que, desde el 27 de mayo de 2022, tuvo por cumplido lo ordenado en el PES principal, por lo que instruyó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la impugnante alega, en esencia, que las magistraturas del Tribunal Local *no establecieron precepto legal alguno que sustente su determinación*, también refiere que omitieron establecer un motivo y fundamento *por el cuál no pueden ejecutar sus propias sentencias*, así como no declarar que el denunciado incurrió en incumplimiento, y en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicarían las medidas necesarias para su ejecución, e instruir su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por VPG.

3. Valoración

10 **3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que, con independencia de lo acertado de los razonamientos del Tribunal Local, es correcta la decisión de declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia pues, del escrito presentado por la impugnante, se advierte que los hechos atribuidos al denunciado con los que pretende acreditar que incumplió lo ordenado por la responsable por realizar acciones que intimiden o dañen a la impugnante, realmente son actos nuevos, los cuales no tienen relación directa con lo resuelto ni con los hechos que dieron origen a la controversia y lo concretamente ordenado en el procedimiento de origen, por lo que no podría ser materia de análisis como un incumplimiento de sentencia.

En efecto, como se indicó, el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos y actos realizados por las partes o autoridades responsables vinculadas a su cumplimiento y, derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

En ese sentido, los planteamientos de la persona incidentista deben dirigirse a demostrar que se incumplió con la ejecutoria o sus efectos, esto es, sus argumentos deben guardar relación directa con los lineamientos establecidos en la ejecutoria, porque de lo contrario implicaría iniciar una nueva instancia dentro del incidente, lo que desvirtúa su naturaleza al acoger pretensiones y efectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.



Lo anterior es conforme con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el caso, el Tribunal de Aguascalientes declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la impugnante, al considerar que el 27 de mayo de 2022, *una vez analizada la debida ejecución de lo ordenado en la sentencia principal*, la tuvo por cumplida y ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Es preciso señalar que la responsable, en la sentencia principal, determinó la existencia de VPG atribuida al denunciado por las expresiones contenidas en una nota periodística, dirigidas a la impugnante, por lo que: **i)** lo multó con \$4,481, **ii)** dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, y **iii)** ordenó como medidas de reparación integral, que el denunciado se abstuviera de intimidar, molestar o causar daño a la impugnante, **iv)** difundiera una disculpa pública, y **v)** asistiera a capacitaciones en materia de VPG²⁰.

11

Al respecto, como lo indicó la responsable, el 27 de mayo de 2022, a través de un acuerdo plenario, tuvo por cumplido lo ordenado en su sentencia, en concreto, porque el denunciado: **i)** pagó la multa impuesta, **ii)** al no existir un pronunciamiento de incumplimiento en cuanto a que se abstuviera de realizar cualquier acto que dañara a la impugnante, también se tuvo por cumplido, **iii)** difundió una disculpa pública en su cuenta de Facebook, y **iv)** asistió a un taller sobre VPG. En consecuencia, ordenó su archivo como asunto totalmente concluido²¹.

Ahora, en el escrito presentado por la impugnante (el 8 de marzo de 2023), señala que el denunciado incumplió lo ordenado en la referida sentencia en cuanto abstenerse de realizar acciones que intimiden, molesten y dañen a la víctima, porque en una reunión con militancia de Morena (de 19 de julio de 2022), realizó expresiones que, en su concepto, constituyen VPG, por lo que solicita que se haga efectivo el apercibimiento y se inscriba al denunciado en el registro estatal

²⁰ Véase de la foja 83 a la 99 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JE-21/2023.

²¹ Véase de la foja 193 a la 197 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JE-21/2023.

de personas sancionadas por VPG y de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.

En ese sentido, como se indicó, con independencia de lo acertado en los motivos y fundamentos expuestos por el Tribunal Local, esta **Sala Monterrey** considera correcta la decisión de declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, porque **lo que realmente alega la impugnante son actos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia principal, y distintos a los que fueron materia de la controversia en esa instancia local**, por lo que no tienen una relación directa con los efectos y lo ordenado en la ejecutoria.

De manera que, no pueden ser objeto de estudio y pronunciamiento como un posible incumplimiento de sentencia, porque realmente se trata de hechos nuevos que, en todo caso, tendrían que ser motivo de un diverso estudio y pronunciamiento en cuanto a su acreditación y posible falta.

12

Lo anterior, porque el supuesto incumplimiento de sentencia se sustenta en el hecho de que el denunciado, en una reunión con militancia de Morena realizó expresiones en su contra que, en su concepto, constituyen VPG, en tanto que, en la resolución principal de la que deriva el presunto incumplimiento, el Tribunal Local se pronunció en cuanto a las expresiones contenidas en una nota periodística, sobre las cuales determinó la existencia de VPG y sancionó al denunciado.

De manera que, a través del incidente se alegan hechos diversos a los controvertidos y resueltos en el PES principal, de ahí que la responsable determinara infundada la pretensión incidental, pues se trata de hechos que no están relacionados con lo que, en su momento, resolvió el Tribunal Local, sino que se trata de una nueva controversia²² surgida con posterioridad a la determinación de cumplimiento del fallo y su archivo como asunto concluido.

²² Criterio similar sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el incidente de indebido incumplimiento de sentencia SM-JDC-183/2016 y acumulado.



Tema ii. El Tribunal de Aguascalientes puede dar vista a la autoridad que considere competente, al advertir hechos que pudieran constituir alguna infracción, como la VPG

1. Marco normativo sobre la finalidad y alcances de las vistas ordenadas a diversas autoridades

Conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se considere competente para que actúe conforme a sus atribuciones²³.

En ese sentido, es criterio reiterado que las vistas: **a)** no causan un perjuicio por sí mismas, porque tienen como finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo que corresponda conforme con la normativa jurídica aplicable²⁴, y **b)** tampoco constituyen una sanción ni un acto de molestia²⁵.

13

En ese sentido, la Sala Superior ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, pues existe la posibilidad de que la autoridad considerada competente, ejerza o no sus atribuciones.

2. Caso concreto

El Tribunal de Aguascalientes **ordenó dar vista** al Instituto Local con los hechos alegados consistentes en las expresiones que el denunciado emitió en una reunión con militantes de Morena, las cuales, a decir de la impugnante constituyen VPG en su contra, ello, a fin de que iniciara el PES correspondiente, al considerar que la víctima podría ser nuevamente afectada, pues en todo caso, dicho procedimiento *tiene como finalidad ejercer atribuciones correctivas e inhibitorias*.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el denunciado alega, en esencia, que el Tribunal de Aguascalientes realizó una *indebida interpretación y aplicación de los*

²³ En términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

²⁴ Véanse el SUP-REC-1569/2021 y SUP-REP-490/2022.

²⁵ Véanse las sentencias SUP-REP-93/2021 y acumulados, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, entre otras.

artículos a que hace mención en su estudio de fondo, pues en su concepto, los artículos en los que sostuvo su decisión de dar vista al Instituto Local para que iniciara un PES no son aplicables, por lo que no puede considerarse que su actuar cotidiano revictimice a la impugnante o genere otras conductas que puedan considerarse como VPG.

También señala que la responsable *se excedió en sus atribuciones y vinculó al Instituto Local a iniciar un PES sin que se cuente con los requisitos mínimos de una denuncia*, como una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la posible denuncia, tampoco exhibe pruebas perfeccionadas, ni presentó copias de traslado.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el denunciado, porque con independencia de la precisión de las razones del Tribunal Local, no excedió sus atribuciones al ordenar dar vista al Instituto Local para que iniciara el PES correspondiente, pues podía hacerlo al advertir que la impugnante narraba hechos nuevos atribuidos al denunciado, y que *la víctima podría ser nuevamente afectada*.

14

En efecto, como se indicó, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, si la responsable tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, como en el caso, presuntos actos de VPG, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad que considere competente para que actúe conforme a sus atribuciones y al ámbito de su competencia²⁶.

Así, el deber de dar vista a la autoridad que se considere competente cuando se tenga conocimiento de la posible transgresión al orden jurídico, es de orden constitucional y, por tanto, no debe ser evadida, por lo que, aunque se omitiera fundar la vista, sería insuficiente para modificar la determinación a fin de que corrija dicha omisión, porque es un deber constitucional²⁷.

²⁶ En términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

Además, en cuanto a las vistas que los tribunales ordenan a otras autoridades para que procedan conforme a sus atribuciones, la Sala Superior se ha pronunciado, entre otros, en los SUP-REP-490/2022; SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-REC-1569/2021; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; y SUP-JRC-7/2017; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; y SUP-RAP-111/2010.

²⁷ La Sala Superior, al resolver el SUP-REC-1425/2021 estableció: *No se deja de lado que la CNHJ adujo que la Sala Regional no fundó su facultad o deber de dar vista a ciertas autoridades y que, al ordenar las vistas al INE y al CEN, no citó los preceptos legales que dispongan que ambos organismos pueden instaurar procedimientos e imponer sanciones por violar los derechos político-electorales de algún ciudadano.*



Bajo ese contexto, el Tribunal Local concluyó en la necesidad de ordenar dicha vista, para lo cual, identificó la normativa en la que se establece qué autoridad es la competente para investigar los hechos posiblemente constitutivos de VPG, a fin de *detener la violación, resarcir el derecho, evitar la repetición de la infracción, ampliar el ámbito de protección a su favor y respetando la garantía de audiencia y debido proceso.*

En ese sentido, la normativa aplicada por la responsable²⁸ es en la que sostiene su decisión de que el Instituto Local es el competente para indagar e investigar los presuntos hechos de VPG, así como el trámite correspondiente a los PES, de ahí que la vista controvertida no causa un perjuicio por sí misma y no es un acto de molestia, ya que su finalidad es que la autoridad competente, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determine lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado, el Tribunal Local válidamente podía dar vista con los nuevos hechos presuntamente constitutivos de VPG, al Instituto Local, por ser el competente para indagar e investigar las conductas, conforme con el procedimiento establecido para ello en la normativa electoral precisada.

3.2. De ahí que **tampoco tenga razón** el denunciado en cuanto a que la responsable es incongruente, derivado de que la impugnante alega un incumplimiento de sentencia y lo que se resuelve es dar vista al Instituto Local para que, de manera inmediata inicie un PES, e *introduce en su análisis consideraciones no planteadas por la impugnante construyendo de forma oficiosa una alteración a lo solicitado.*

Lo anterior, porque ciertamente pudiera entenderse como una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto por la autoridad responsable, sin embargo, ello no es impedimento para que el Tribunal de Aguascalientes, en

Tales agravios, aunque en principio son fundados, no pueden llevar a la revocación de las vistas porque, como se acaba de explicar, el deber de dar vista a la autoridad que se estima competente cuando se tenga conocimiento de la posible transgresión al orden jurídico, es de orden constitucional y, por tanto, no debe ser evadida. Entonces, aunque la Sala Regional faltara a su deber de fundamentar la vista, sería infructuoso ordenarle que la fundamente cuando esta Sala Superior ya explicó cuál es la base que justifica las vistas ordenadas.

²⁸ Conforme con los artículos 250 A, incisos k) y n), 268, fracción IV, 269, 271, 272 y 273.

cumplimiento a un deber constitucional, dé vista a cualquier otra autoridad que considere competente.

3.3. En ese sentido, **tampoco tiene razón** el denunciado en cuanto a que el Tribunal Local indebidamente suple la deficiencia de la queja, porque en su concepto, el escrito presentado por la impugnante *de ninguna manera puede considerarse como una denuncia para instaurarse un PES*, porque si la impugnante no hizo lo conducente para denunciarlo, no debió suplirse esa omisión con la determinación de que se inicie el PES.

Ello, porque el denunciado parte de la idea incorrecta de que el PES sólo puede iniciarse a través de un escrito formal de denuncia que cumpla con los requisitos exigidos en la normativa, como nombre y firma de la persona denunciante, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofrecer y aportar las pruebas correspondientes, solicitar medidas cautelares, y acompañar copias de traslado.

16

Sin embargo, pierde de vista que dicho proceso también puede iniciarse de manera oficiosa, y, en el presente caso, estamos frente al conocimiento de nuevos hechos que presuntamente pueden constituir VPG por una autoridad que no es la competente para indagar sobre su existencia, por lo que, tal como ocurrió, lo procedente es dar vista e informar de ellos a la autoridad competente, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no implica que se supla la omisión de la impugnante de acudir a la instancia correspondiente a denunciar los hechos, sino simplemente, en cumplimiento a un deber constitucional, informar de ellos a la autoridad competente para que realice lo que conforme a Derecho proceda, sin prejuzgar sobre su acreditación, pues eso dependerá primero, de las actuaciones que en plena libertad realice el Instituto Local, para posteriormente resolver si se acredita alguna infracción.

3.4. Asimismo, **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal de Aguascalientes no establece *los fundamentos legales que pudieran encausar los hechos hacia la instauración de un procedimiento especial sancionador*, pues en su concepto, *del análisis de las constancias presentadas por la denunciante, no se evidencian actos o conductas que constituyan casos de VPG*, incluso,



desarrolla un estudio para evidenciar que no se acreditan los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece para actualizar la VPG.

Ello, porque el denunciado parte de la idea equivocada de que el Tribunal Local debía pronunciarse respecto a si se acreditaba la VPG, sin embargo, como se precisó, la finalidad de dar una vista es únicamente para informar al Instituto Local de hechos posiblemente constitutivos de alguna infracción, para que, en libertad de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto al inicio del PES y, en su caso, las investigaciones necesarias, sin prejuzgar, sobre la acreditación o no de los mismos, pues eso corresponde a la autoridad resolutora, una vez sustanciado dicho procedimiento.

Al margen de lo anterior, el Tribunal Local estableció que, conforme el Código Electoral local, la VPG se manifiesta por ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer y cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales²⁹.

17

Asimismo, también señaló la normativa³⁰ en la que se establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local es quien puede instruir un PES cuando se denuncien hechos o conductas que pudieran constituir VPG, además de realizar las indagatorias e investigaciones que correspondan con el fin de esclarecer los hechos, y una vez que el procedimiento se encuentre debidamente sustanciado, entonces el Tribunal Local resolverá lo que corresponda sobre la acreditación de los hechos así como de la infracción y la responsabilidad.

En ese sentido, al advertir la posible existencia de nuevos hechos que pudieran constituir VPG contra la impugnante, conforme con su deber especial de cuidado que tienen las autoridades para avisar a otras de hechos que podrían estar dentro del ámbito de sus atribuciones, y con base en la reglamentación establecida para la tramitación y resolución de los PES, concluyó que lo procedente era dar vista al Instituto Local para que iniciara dicho procedimiento.

Ello, para que se analicen las nuevas conductas derivadas de la propia manifestación de la impugnante, en cuanto a la reunión del denunciado en la que,

²⁹ Específicamente, en la resolución estableció el artículo 250 A, incisos k) y n), del Código Electoral local.

³⁰ La responsable refirió los artículos 268, fracción IV, 269, 271, 272, 273, 274 y 275, del Código Electoral local.

a su decir, emitió expresiones en su contra presuntamente constitutivas de VPG, sin que implique prejuzgar sobre el sentido de la decisión, pues el Instituto Local tiene plena libertad para determinar lo conducente respecto al inicio del procedimiento y, en su caso, las investigaciones correspondientes.

De manera que, para dar vista a la autoridad competente de ciertos hechos, basta con que el Tribunal Local advirtiera su posible existencia, sin que deba pronunciarse respecto a su acreditación, pues eso le corresponderá a la autoridad competente después que, de ser el caso, el Instituto Local determine su inicio y se realicen las investigaciones correspondientes.

Ello, porque como se indicó, la vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, tampoco le genera una afectación irreparable al denunciado, porque incluso, puede darse el caso de que el Instituto Local recabe los elementos necesarios para iniciar el PES, o bien, que lo deseche o se le absuelva en el momento procesal oportuno, ya que las autoridades electorales estatales tienen libertad para determinar lo que en Derecho corresponda, conforme a sus atribuciones, así como a los hechos, pruebas e investigaciones realizadas, siempre en pleno respeto a las garantías del debido proceso³¹.

18

3.5. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que la impugnante pretendía que el Tribunal Local hiciera efectivo un apercibimiento y ordenara la inscripción del denunciado en el registro estatal de personas sancionadas por VPG, a partir de que, en su concepto, no cumplió con la orden de abstenerse de realizar actos que dañaran a la víctima, sin embargo, como se precisó, al tratarse de nuevos hechos no podría analizarlos como un incidente de incumplimiento de sentencia.

Incluso, aun en el supuesto de que el Tribunal Local considerara que su resolución no estaba cumplida, lo procedente era aplicar alguna de las medidas de apremio establecidas en la normativa electoral local para el efecto de garantizar el debido cumplimiento de las decisiones³², pero no declarar una

³¹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Monterrey al resolver los SM-JE-20/2019 y SM-JDC-16/2021.

³² **Código Electoral Local**

Artículo 328.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Consejo y el Tribunal podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;



reincidencia o la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por VPG, ni iniciar un nuevo análisis con los diversos hechos alegados, por lo que, acertadamente, dio vista al Instituto Local para que iniciara el PES correspondiente.

Ello, porque una vez realizadas las investigaciones de los hechos y las conductas denunciadas y, en caso de acreditarse la VPG, podría traer como consecuencia una reincidencia del denunciado, y por tanto, una sanción mayor, con la finalidad de alcanzar la no repetición de las conductas infractoras, esto, en pleno respeto a su garantía de audiencia y el debido proceso.

Sin embargo, eso le corresponderá al Instituto Local, pues la vista ordenada no prejuzga sobre la acreditación de los hechos, la conducta infractora y la responsabilidad, ni respecto el sentido de la decisión que, en su momento, emita.

Por lo expuesto y fundado se:

19

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JE-22/2023 al diverso SM-JE-21/2023, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Lo anterior sin perjuicio de que en caso de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 4, 5 y 8.

Fecha de clasificación: 26 de abril de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que por acuerdo de turno dictado el 6 de abril de 2023 en el juicio electoral SM-JE-21/2023, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.